

Manizales, 25 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Dr. Rubio Alberto cerón Muñoz
Anserma Caldas
E.S.D

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
DEMANDANTE:	VERÓNICA ANDREA MORALES HOYOS
DEMANDADO:	HAROLD DUVAN LARGO PINEDA
RADICADO:	No°. 2022-00083

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ mayor de edad, con Tarjeta Profesional N° 231411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.795.580 de Manizales, vecina de la misma ciudad, con correo electrónico luisa.martinez.lopez5689@gmail.com, actuando como apoderada del señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA**, con C.C N° 1.054.919.950, mayor de edad, vecino y residente en Anserma (Caldas), correo electrónico Largoharold@gmail.com, quien actúa como demandado en la presente acción, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el Auto del 20 de octubre de 2023 por medio del cual no se repone el Auto del 26 de septiembre de 2023 y niega a demás el Recurso de apelación, todo ello con fundamento:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO EN MENCION

De conformidad con el Art. 352 y 353 del CGP, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos:

1. Mediante Auto del 1 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma Caldas, fija como cuota alimentaria provisional, el equivalente al 25% del SMMLV, a favor de MPLM, aduciendo, claramente lo siguiente, y me permito resaltar (...) *Si bien es cierto dentro de esta clase de procesos no es aplicable la fijación de una cuota alimentaria para un menor de edad, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Nacional en armonía con el 44, los derechos de la niña están por encima de los demás. (negrillas subrayadas propias)*
2. Mediante Sentencia del 15 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Anserma Caldas, modifica el Auto anterior y condena, entre otras, "CONDENAR AL SEÑOR HAROL DUBAN LARGO PINEDA A SUMINISTRAR como cuota alimentaria en favor de su hija MARIA PAZ LARGO MORALES el equivalente al CINCUENTA (50%) del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE suma que deberá consignar a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de septiembre del año que avanza. "
3. Ante lo decidido se interpone Recurso de Apelación debidamente sustentado en audiencia, para que Fuese Resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Manizales. Recurso que a la fecha se encuentra en términos de Resolución,

4. Mediante memorial del 11 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita dar cumplimiento a la sentencia en lo que concierne con el pago de la cuota alimentaria por el monto del 50% del SMMLV.
5. El 14 de septiembre de 2023, esta apoderada presenta pronunciamiento contra el anterior, aduciendo que a la fecha existe Apelación la cual no ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, sumado a lo anterior, se está desconociendo tajantemente sobre la existencia de otro menor de edad, de iniciales G.M.L.G, que a la fecha de la presentación de este Recurso tiene la edad de dos meses y 23 días, del cual se aportó Registro Civil de Nacimiento al Juzgado de origen como prueba sobreviniente sin que existiera oposición al mismo por la parte demandante.
6. Mediante Auto del 26 de septiembre, el juzgado Promiscuo de Familia Exhorta a mi representado a dar cumplimiento a la sentencia, en lo que respecta a la obligación alimentaria impuesta, de suministrar el 50% del SMMLV.
7. Mediante Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado el 29 de septiembre de 2023 la suscrita solicita al Despacho Judicial revoque el auto anterior, por cuanto a la fecha se espera por parte del Tribunal pronunciamiento sobre la apelación presentada en la Sentencia.
8. Mediante auto del 20 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma Caldas, Decide no reponer el Auto del 26 de Septiembre de 2023, y tampoco conceder el Recurso de Apelación, argumentando, entre otros *que lo que pretende la parte demandada a través de este interlocutorio es que se modifique la cuota alimentaria que fuera fijada en la sentencia*

Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud de lo siguiente:

1. Se está desviando la petición inicial, por cuanto no se está buscando la modificación de una cuota impuesta, ya que y como se puede evidenciar en la petición presentada, solo se pide que se espere hasta tanto sea el Tribunal quien resuelva dicha petición, puesto que como se logró probar en la misma sentencia, al acá demandado no se le lograron probar ingresos económicos, y al ser así se debe presumir que se gana el SMMLV, y de esta hipótesis se debe partir para la imposición de dicha cuota alimentaria.
2. En segundo lugar, se coadyuva lo manifestado por el Juzgado, donde aduce que *es de tener en cuenta que las obligaciones son compartidas por los padres frente a sus hijos, no solo las económicas sino las relacionadas con orientación, crianza, educación*, en este orden de ideas, por qué se siguen desconociendo los derechos del niño GMLG, ya que, si a esto vamos, la responsabilidad es compartida para ambos grupos familiares, pero se sigue evidenciando una parcialización hacia la menor de edad MPLM.
3. Igualmente, se contradice el Juzgado de origen por cuanto, desde el momento en el que se impuso la cuota provisional de alimentos se adujo que **de acuerdo con el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Nacional en armonía con el 44, los derechos de la niña están por encima de los demás,** motivo por el cual se insiste, ¿dónde quedan los derechos del otro menor de edad?
4. Ahora bien, el Auto que Niega el Recurso de Alzada advierte lo siguiente el Despacho:

(...) el de la tasación de la cuota alimentaria, por lo que es menester mencionarse que como fue objeto de repudio, es preciso esperar a que la superioridad tome una decisión sobre los motivos que dieron lugar a la apelación

Significando con ello, que NO está en firme la decisión relacionada con la cuota alimentaria fijada por el Juzgado mediante sentencia, hasta tanto el superior jerárquico se pronuncie sobre la misma, debiendo continuar la cuota provisional fijada hasta tanto haya una resolución del Tribunal Superior respectivo.

5. Sobresale la duda ¿Para algunos aspectos de la sentencia relacionada con la fijación de cuota alimentaria si está en firme y para otros aspectos no lo está? Es decir, debe sobreentenderse que la cuota a favor de la menor de edad MPLM debe seguir incólume, pero en nada importa las condiciones del menor GMLG, que el despacho pasó por alto, pese a demostrarse que fue una situación surgida dentro del proceso -el nacimiento del bebé- y que con la tarifa legal presentada como prueba sobreviniente se debió tener presente por el Juzgado.
6. Así mismo, al analizarse las razones que llevan al Juzgado a denegar el recurso de apelación argumentó lo siguiente:

En relación al recurso de apelación en subsidio el de reposición, tampoco resulta admisible, en el entendido que lo que pretende la parte demandada a través de este interlocutorio es que se modifique la cuota alimentaria que fuera fijada en la sentencia, de donde se sabe que ello también hizo parte de la apelación que fuera interpuesta por la parte pasiva en este asunto, la cual fue concedida

Al analizarse los argumentos, podemos observar que no existe fundamento fáctico, legal, jurisprudencias y/o similar que permitan dilucidar con precisión las razones que llevan al Despacho a negar el recurso de apelación presentado mediante el subsidio de apelación, tal es el caso, que nuevamente da la razón a la parte demandada, de que la cuota alimentaria a un no está en firme, no da paso a cosas juzgada y por lo tanto, la condiciones jurídicas y judiciales deben permanecer incólume hasta antes de la decisión o sentencia apelada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Acá lo que se discute es que ambos menores de edad deben estar en igualdad de condiciones, percibiendo los mismos derechos alimentarios por cuanto, acá depende de la capacidad del alimentante y no se puede presumir que la mamá de X o de Y tenga mejor o peor condición económica, y de ser así, esta situación deberá probarse, por cuanto, como lo dice el mismo Juzgado Promiscuo en su pronunciamiento *es de tener en cuenta que las obligaciones **son compartidas por los padres***, entonces, ambas madres tienen las mismas obligaciones, motivo por el cual la cuota alimentaria debe ser equivalente.

No se está buscando en ningún momento la sustracción de su obligación alimentaria, ya que tal y como se puede ver, el acá demandado sigue aportando la cuota alimentaria, pero conforme a sus capacidades económicas debidamente probadas.

Se considera que se vulnera el derecho a los alimentos y al mínimo vital, por cuanto, no tuvo presente el Despacho Judicial en primera medida que a la fecha el Señor Harold Duván Largo, es padre de dos menores de edad, de los cuales mediante Registro civil de nacimiento con indicativo serial 240005427, presentado como prueba sobreviviente el 14 de agosto de 2023, y que además reposa en el plenario y fue debidamente decretada dentro del proceso, sin haberse opuesto la apoderada judicial demandante al mismo, se tiene que hay un menor de edad de iniciales G.M.L.G, que a la fecha de la presentación de este Recurso tiene la edad de un mes y 27 días.

No puede entonces el despacho desconocer dicha situación y en la misma medida parcializarse ante la obligación a mi mandante de exigir una cuota alimentaria a favor de una menor de edad, y desconocer los alimentos a los cuales tiene derecho el otro hijo que acaba por nacer.

Ha sido clara la Corte en sendas jurisprudencias, en las cuales se ha manifestado que la cuota alimentaria en primera medida depende de la capacidad económica del Alimentante, tal y como se aduce en el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios de su desarrollo físico. Psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.**

Así las cosas, es claro el despacho al determinar que el señor Harold Duvan percibe a la fecha 1\$MMLV, del cual, el 50% se está solicitando única y exclusivamente para la menor M.P.L.M, desconociendo que el señor Largo Pineda, también ostenta la calidad de padre y responsable de aportar cuota alimentaria al menor G.M.L.G., por ende, La ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta el 50 % del salario mensual y **se reparte proporcionalmente según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado a pasar la cuota.**

La tasación de los alimentos tiene en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.

Es competencia de la autoridad administrativa o judicial determinar, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de los obligados, la proporción de la cuota alimentaria que les corresponde a favor del menor, y si bien es cierto se impuso una cuota alimentaria a favor de M.P.L.M, se está desconociendo totalmente lo correspondiente a G.M.J.G.

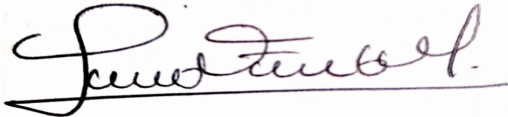
Ahora bien, en lo que respecta al mínimo vital, y retomando lo manifestando inicialmente, fue posible determinar en la sentencia proferida por el Despacho, que el señor Harold Duván Largo, percibe 1\$MMLV, motivo por el cual, ¿cómo va a satisfacer sus necesidades básicas, de vivienda, alimentación y demás?

Es importante resaltar, que mi mandante en ningún momento se está sustrayendo de su obligación alimentaria para con su hija, por cuanto, tal y como se logra evidenciar en la misma solicitud presentada por la parte actora el mismo siguió aportando el valor ordenado inicialmente, a la espera de que El Tribunal defina tal situación.

PETICION

1. Respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión asumida y en caso contrario, proceder conforme a lo indicado en el artículo 353 de Código General del Proceso

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luisa F. Martinez Lopez', written over a horizontal line.

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ
CC. 1.053.795.580 expedida en Manizales
TP 231411 del C.S de la J.